

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD MÉDICA CALIFICADORA DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Unidad Médica Calificadora) Créase la Unidad Médica Calificadora, como una instancia dependiente de la Intendencia de Pensiones.

Artículo 2. (Naturaleza y fines) La Unidad Médica Calificadora es la instancia destinada a calificar el grado de invalidez, así como el origen de la muerte e invalidez de los casos que soliciten pensión en el SSO, mientras los seguros colectivos de Riesgo Común y riesgo profesional sean administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Intendencia de Pensiones sea la entidad encargada de calificar.

Artículo 3. (Jurisdicción) La Unidad Médica Calificadora tendrá jurisdicción nacional estando a su cargo la revisión de todos los casos del Seguro Social Obligatorio que requieran su calificación y determinación de origen.

Artículo 4. (Confidencialidad) La información escrita o verbal a la que tienen acceso los miembros de la Unidad Médica Calificadora tendrá un carácter de confidencialidad, no pudiendo ser revelada a ninguna otra institución o persona excepto las directamente involucradas.

SECCIÓN II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 5. (Funciones) La Unidad Médica Calificadora tiene las siguientes funciones:

1. Determinar el origen de la invalidez, identificando si corresponde a riesgo común o riesgo profesional.
2. Evaluar y calificar la invalidez determinando el grado de la misma.
3. Determinar el origen de la muerte, identificando si corresponde a riesgo común o riesgo profesional.
4. Elaborar informes solicitados por la Intendencia de Pensiones, con relación a los casos dictaminados u observados.

Para realizar estas funciones, la Unidad deberá aplicar el manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y la Lista de Enfermedades Profesionales, ambos documentos aprobados mediante Decreto Supremo 25174 del 15 de Septiembre de 1998.

Artículo 6. (Atribuciones) La Unidad Médica Calificadora tiene la atribución de solicitar exámenes e informes adicionales de peritos sean médicos o de otro tipo, autorizados por la Intendencia de Pensiones.

SECCIÓN III CONFORMACIÓN Y FORMA DE TRABAJO

Artículo 7. (Conformación) La Unidad Médica Calificadora estará conformada por profesionales médicos registrados en el Registro de Calificadores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, y contratados por la Superintendencia para este efecto.

Artículo 8. (Sesiones) La Unidad Médica Calificadora sesionará las veces que sea necesario en función a los expedientes pendientes de calificación.

Al menos dos (2) de los profesionales designados para este propósito, deberán sesionar y emitir los dictámenes de invalidez y muerte de común acuerdo.

Las AFP podrán designar un representante de común acuerdo con voz, pero sin derecho a voto. La no asistencia del representante por parte de las AFP no es causal para suspender la sesión.

Cada sesión deberá tener un acta de acuerdo con el siguiente formato mínimo:

- Lugar y fecha
- Participantes
- Temas tratados con opiniones discriminadas
- Conclusiones

SECCIÓN IV FINANCIAMIENTO

Artículo 9. (Financiamiento) Los costos que demande el funcionamiento de la Unidad Médica Calificadora, incluidos los salarios de los calificadores y peritos, serán financiados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

SECCIÓN V DEROGATORIAS

Artículo 10. (Derogatorias) Quedan derogadas todas las normas contrarias a la presente.